

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
ESPECIAL REFERENCIA AL PROYECTO DE  
REFORMA DE LA LEY ARGENTINA N° 25.326

*Personal data protection. Special reference to the  
reform project of the argentine law N° 25,326*

**Yamila Eliana Juri**

Abogada, Profesora

CONICET-UNSTA

[yamilajuri@gmail.com](mailto:yamilajuri@gmail.com)

## RESUMEN

Los avances operados en el mundo de la tecnología como de las relaciones jurídicas, hacen necesaria una actualización en materia de protección de datos personales. En este sentido analizamos someramente los puntos principales del proyecto de reforma que en este momento se discute en el Congreso Nacional a fin de adecuar nuestra legislación argentina a los estándares internacionales en esta materia.

**Palabras claves:** *protección de datos personales – proyecto argentino de reforma- legislación en materia de datos.*

## ABSTRACT

The advances made in the world of technology as well as legal relations require an update on the protection of personal data. In this sense, we briefly analyze the main points of the reform project that is being discussed at the National Congress in order to adapt our Argentine legislation to international standards in this matter.

**Keywords:** *protection of personal data - Argentine project of reform - legislation on data.*

## 1. INTRODUCCIÓN

Es muy grato poder participar de estas Jornadas que poseen una amplia trayectoria en el abordaje de los temas más acuciantes del derecho dentro de una perspectiva iusnaturalista.

En esta oportunidad, me propongo comentar las novedades contenidas en la legislación argentina, en lo atinente al derecho a la protección de los datos de carácter personal, el cual actualmente es considerado como un derecho humano de tercera generación, consagrado y garantizado entre los derechos fundamentales por la mayoría de las constituciones de América y Europa.

El derecho a la protección de los datos personales, en tanto especie autónoma del género "derecho a la intimidad", procura el respeto por la dignidad de las personas, buscando generar las condiciones necesarias para el desarrollo integral de la personalidad en el contexto de nuestra sociedad tecnológicamente desarrollada.

La última reforma constitucional del año 1994, estableció en forma expresa el derecho a la protección de los datos personales a través de la incorporación de la acción de hábeas data. En este sentido, el art. 43 tercer párrafo de la Constitución sostiene que: "toda persona podrá interponer esta acción para tomar conocimiento de los datos a ella referidos y de su finalidad, que consten en registros o bancos de datos públicos, o los privados destinados a proveer informes, y en caso de falsedad o discriminación, para exigir la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización de aquéllos".

Este artículo constitucional que se une a la consagración de este derecho en Tratados Internacionales incorporados a nuestra Constitución, ha sido recepcionado por la Legislación Nacional en diversas normas, algunas de las cuales mencionaremos a continuación.

## 2. LEGISLACIÓN EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Luego de su consagración constitucional, la protección de datos personales en Argentina necesitaba de un marco legal que, por un lado, reglamentara la acción de habeas data y por el otro, fijase los derechos de fondo que la redacción del art. 43 no había contemplado.

En el año 2000 se aprobó la ley 25.326 de Protección de los Datos Personales, la cual está basada en el antecedente de la española, "Ley Orgánica de Regulación del Tratamiento Automatizado de los Datos de Carácter Personal" (LORTAD) - posteriormente reemplazada por la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales (LOPD)-.

El entramado normativo se completó en 2001 con la reglamentación de la ley a través del

decreto 1558/01, que creó la Dirección Nacional de Protección de Datos Personales (DNPDP), autoridad de aplicación de la ley 25.326.

El objeto de la norma es proteger en forma integral los datos personales asentados en archivos, registros, bancos o bases de datos (art. 1). Asimismo, la ley establece que también gozan de protección los datos almacenados en “otros medios técnicos de tratamiento de datos”, por lo que no es condición necesaria para la aplicación de la ley que aquellos se hallen en una base de datos. Lo importante es únicamente que exista un “tratamiento de datos” como tal.

A esta ley se suma la ley 27.078 (sancionada en el año 2014) de Tecnologías de la Comunicación y la Información –más conocida como Ley Argentina Digital- que también consagra el principio de la inviolabilidad de las comunicaciones, al igual que la ley de correos.

Por su parte, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación consagra –a través de su art. 52- el derecho de toda persona a reclamar la prevención y reparación de los daños ocasionados por afectaciones a su “intimidad personal o familiar, honra o reputación, imagen o identidad” o cualquier otra lesión a su “dignidad personal.”

Uno de los aspectos más trascendentes de la intimidad como es la imagen, posee una especial protección del Código Civil, al requerir el consentimiento expreso de la persona para la captación o reproducción de su voz e imagen (salvo excepciones que se refieren a actos públicos, asuntos de interés científico, cultural y educacional; información sobre acontecimientos de carácter general, entre otros).

### **3. LEY NACIONAL 25.326**

Esta ley no solo vino a desarrollar la garantía constitucional prevista en el art. 43 tercer párrafo de la Constitución Nacional, sino que también avanza positivamente al crear un marco regulatorio del tratamiento de la información por parte de personas públicas y privadas; establece normas limitativas de la creación de bancos de datos y de la difusión de información pública.

En lo referente al control que debe ejercerse, la ley toma como referencia al sistema europeo, y crea una autoridad de aplicación que el Poder Ejecutivo implementó en el año 2002, bajo la denominación de Dirección Nacional de Protección de Datos Personales, cuya misión es velar por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

Sin embargo, la ausencia de un órgano de control independiente del Poder Ejecutivo ha frustrado las intenciones y el espíritu de la ley argentina. Cabe aclarar que el proyecto de

ley sancionado por el Congreso de la Nación, había diseñado un órgano de control dotado de autonomía funcional. Sin embargo, el Poder Ejecutivo Nacional, a través del Decreto 995/2000, vetó los incisos 2 y 3 del artículo 29 de la ley, eliminando todo tipo de independencia del órgano de control. El vetado inciso 3 del artículo 29 expresaba que la administración y dirección del órgano de control recaía en un director seleccionado entre personas con antecedentes en la materia y designado por el término de cuatro años por el Poder Ejecutivo Nacional con acuerdo del Senado de la Nación.

Por ser la Ley 25.326 sancionada en el año 2000, los cambios en la tecnología operados en los últimos 18 años han impactado en la protección de los datos personales y han surgido nuevas vulneraciones al derecho a la privacidad. En este mismo sentido, se debe recalcar el nuevo contexto internacional en la materia, particularmente las nuevas regulaciones en Europa que han sido aprobadas (Reglamento 2016/679) y que entraron en vigencia este año.

#### **4. ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY 25.326**

Dada la necesidad imperante de actualizar la ley de protección de datos personales, se presentó en este año (2018) un proyecto de reforma integral de la ley en el Congreso Nacional.

Entre las disposiciones generales contenidas en el Capítulo 1 del Proyecto de reforma, se incluye, en su artículo 2º una serie de definiciones de conceptos que no figuran explícitamente en la Ley vigente. Así, por ejemplo, se han previsto definiciones de “datos biométricos” y “datos genéticos”, entre otros. A su vez, se redefinen ciertos términos cuya redacción en la Ley vigente es poco clara o restrictiva, como “datos personales” o “datos sensibles”. Asimismo, el concepto de “base de datos” se adecúa a los avances tecnológicos y siguiendo este mismo propósito, se incluyen definiciones como “disociación de datos” e “incidente de seguridad de datos personales”.

Una cuestión que es relevante destacar es que se ha optado por no incluir a las personas jurídicas como sujetos de los derechos fundamentales en virtud de que, según los estándares internacionales en la materia, las personas de existencia ideal no son sujetos titulares de derechos humanos fundamentales (Corte IDH, Opinión Consultiva OC - 22/16).

Dada la relevancia que tienen los medios de comunicación y el ejercicio de la libertad de expresión, expresamente se dispone que el tratamiento y la protección de los datos personales establecidos en esta Ley no se aplicará al tratamiento de datos que realicen los medios de comunicación en el ejercicio de la libertad de expresión.

Respecto del ámbito de aplicación, el Proyecto sigue los lineamientos más modernos en la materia, entendiendo que la normativa se aplicará en distintos supuestos, aun cuando los responsables de tratar los datos no se encuentren en territorio nacional (artículo 4).

El Capítulo 2 contiene normas que permiten aclarar algunos de los principios aplicables relativos al tratamiento de datos, al mismo tiempo que incluye otros no previstos en la legislación actual, tales como el **principio de minimización de los datos** (artículo 7) o el principio de **responsabilidad proactiva** (artículo 10)<sup>1</sup>. La inclusión de este último principio es uno de los cambios más importantes que trae la normativa proyectada, cuya necesidad de incorporación fue muy bien receptada durante todo el proceso que precedió a la elaboración del Proyecto. Al incorporar este principio, los responsables y otros sujetos que realizan tratamiento de datos se encuentran obligados a demostrar el cumplimiento de la Ley.

Otra cuestión que presenta el Proyecto, siguiendo muchas de las sugerencias que provienen tanto de las reuniones de trabajo como del derecho comparado es la inclusión de previsiones específicas para aclarar el concepto del consentimiento del titular de los datos para su posterior tratamiento (artículos 12, 13 y 14). La regulación que propone el Proyecto es más acorde con el concepto correspondiente al estado de desarrollo conocido como "la era digital" y con las nuevas tecnologías. Ciertamente el consentimiento sigue siendo uno de los principios rectores para el tratamiento de datos personales, pero la propuesta incluye parámetros que admiten otorgarlo, de manera más clara, sin que ello impida la innovación y el avance de nuevas tecnologías y usos en Internet.

Tiene que existir un consentimiento expreso e informado por parte del titular de los datos, éste debe saber qué se hace con los mismos. En el anteproyecto argentino, se recepta un sistema de consentimiento "mixto" porque admite tanto el consentimiento expreso como tácito. El consentimiento tácito es "blanquear" o dar por entendido que cuando un usuario navega en internet, acepta muchas de estas condiciones.

Otra novedad es que se decidió incorporar parámetros especiales para el tratamiento de datos de menores, resaltando la importancia que para ello tiene el respeto a la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 18), la que fue aprobada por Ley No 23.849 y tiene

---

<sup>1</sup> PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD (ACCOUNTABILITY). Habrá que implementar mecanismos que permitan acreditar que se han adoptando todas las medidas necesarias para tratar los datos personales como exige la norma. Es una responsabilidad proactiva. Las organizaciones deben ser capaces de demostrar que cumplen dichas exigencias, lo cual obligará a desarrollar políticas, procedimientos, controles, etc.; PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS POR DEFECTO Y DESDE EL DISEÑO. Se deberán adoptar medidas que garanticen el cumplimiento de la norma desde el mismo momento en que se diseñe una empresa, producto, servicio o actividad que implique tratamiento de dato, como regla y desde el origen; PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA. Los avisos legales y políticas de privacidad deberán ser más simples e inteligibles, facilitando su comprensión, además de más completos. Incluso se prevé que, con el fin de informar sobre el tratamiento de los datos, puedan utilizarse iconos normalizados.

jerarquía constitucional de conformidad con lo establecido por el artículo 75, inciso 22, segundo párrafo, de la Constitución Nacional.

En este mismo Capítulo, se incorporan también reglas aplicables a todos aquellos que hacen tratamiento de datos, especialmente la imposición legal de implementación de medidas de seguridad (artículo 19) y la obligación de notificar al titular de los datos y a la autoridad de control ante la ocurrencia de incidentes de seguridad (artículo 20). La exigencia de efectuar este tipo de notificación ante estos casos ha sido receptada por las legislaciones más modernas, con el fin de minimizar los perjuicios al titular de los datos, una vez ocurridos incidentes de seguridad (Cfr. Proyecto de Ley).

El Capítulo 3 incluye los derechos de los titulares de datos personales y las pautas básicas de su ejercicio. Los derechos que allí aparecen son el de acceso (artículo 27), rectificación (artículo 29), oposición (artículo 30) y el de supresión (artículo 31).

Respecto de estos derechos, las novedades más importantes están dadas con la incorporación del derecho de oposición al tratamiento de datos y el derecho de supresión de datos personales. Este último derecho engloba lo que en la actualidad se conoce como "derecho al olvido", denominación usualmente utilizada pero que ha traído muchas discusiones teóricas y críticas sobre su aplicación en la práctica, dado que una deficiente implementación podría devenir en violaciones a otros derechos fundamentales, como la libertad de expresión o el acceso a la información.

A esos cuatro derechos básicos se le ha agregado en este Capítulo, el derecho del titular de los datos a solicitar que sus datos personales se transfieran directamente de responsable a responsable cuando sea técnicamente posible –derecho a la portabilidad de datos personales– (artículo 33). Estos derechos no se encuentran en la legislación vigente, pero hallan reconocimiento en el derecho comparado y amplían el catálogo de derechos que se ponen a disposición para una mejor salvaguarda de los datos personales.

La novedad más importante que se incluye en el Capítulo 4, relacionada con las obligaciones de los responsables y encargados del tratamiento de datos, consiste en la enumeración de las acciones necesarias para el cumplimiento de la responsabilidad proactiva, tal como aparece definida en el Capítulo 2. Entre ellas, se destaca la obligación de adoptar políticas de privacidad o bien de adherirse a mecanismos de autorregulación vinculantes, tal como aparecen definidos en este mismo Capítulo.

Siguiendo la tendencia de varias legislaciones y a fin de facilitar el cumplimiento de la Ley, se crea la figura de un funcionario especializado, el Delegado de Protección de Datos (artículo 43), cuya designación será obligatoria para algunos casos específicamente definidos en la Ley (tratamiento de datos por parte de autoridades u organismos públicos; tratamiento de datos sensibles como parte de la actividad principal del responsable o encargado del tratamiento; y tratamiento de datos a gran escala).

El Capítulo 5 prevé la normativa que reemplazará a la vigente Ley N 26.951. (registro no llame), proponiendo incluir su objeto en este Proyecto (artículo 94). Se optó por seguir sus lineamientos adaptando su redacción al efecto de mejorar todo aquello relacionado con el ámbito del procedimiento para evaluar posibles infracciones. Especial atención se da a los montos de las multas que pueden imponerse -incluso, se propone un sistema de determinación del valor de las multas vinculado con el Salario Mínimo Vital y Móvil-, (artículo 77). La regulación proyectada también limita los recursos administrativos contra las resoluciones de la autoridad de control, que llevará a que el único recurso judicial sea, en caso de proceder con efecto devolutivo, permitiendo así ejecutar prontamente las multas impuestas a los infractores (artículo 57).

Los Capítulos 6 y 7 refieren a supuestos que requieren de una regulación especial: la presentación de servicios de información crediticia y otros tres supuestos especiales de tratamiento de datos personales, que son las bases de datos públicas (artículo 66); el tratamiento de datos por organismos de seguridad e inteligencia (artículo 67); y las bases destinadas a la publicidad (artículo 68). En ambos Capítulos se mantienen los lineamientos generales de la legislación vigente, aunque adaptados a las particularidades del Proyecto.

El Capítulo 8 se avoca a la autoridad de control. Se designa a la Agencia de Acceso a la Información Pública (AAIP), conforme los términos del artículo 19 de la Ley N 27.275 de Acceso a la Información Pública, sustituido por el artículo 11 del Decreto No 746/17, como la autoridad de control de la Ley No 25.326, siendo la AAIP un ente autárquico con autonomía funcional en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros (artículo 69). Asimismo, se precisan las facultades conferidas (artículo 70). Este diseño institucional tiende a superar los problemas generados a raíz de las observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo Nacional (veto parcial) de los puntos 2 y 3 del artículo 29 de la vigente Ley No 25.326 al momento de su promulgación, dispuesta con la salvedad de las partes observadas mediante el Decreto N° 995 del 30 de octubre de 2000.

A nivel internacional y nacional los problemas se pusieron de manifiesto como consecuencia de las observaciones llevadas a cabo desde el momento mismo del nacimiento de la ley vigente, dado que el veto mencionado restaba autonomía e independencia a la autoridad de control, en contraposición a lo exigido por los estándares internacionales. A pesar de la necesidad de que Argentina modificara el diseño institucional del organismo de contralor creado por la Ley, aún una vez obtenida la certificación como país adecuado para la protección de datos personales otorgado por la Unión Europea, ello nunca ocurrió. Este Proyecto vendría a cumplir con los estándares internacionales que requieren de autoridades de control cuya actuación esté dotada de garantías que permitan su independencia.

El Capítulo 9 estipula los procedimientos y las sanciones que podrá iniciar y, en su caso, aplicar la autoridad de control. El Proyecto posibilita iniciar un procedimiento a instancias del titular de los datos o de su representante legal (artículo 73); un procedimiento de



verificación de oficio y un procedimiento de verificación por denuncia de un tercero (artículo 74). Se dispone que el titular de los datos no pueda iniciar el reclamo administrativo, si ya ha iniciado la acción judicial (artículo 34).

En relación con las sanciones el Proyecto innova respecto de la regulación actual, pues cuantifica las multas en referencia al Salario Mínimo Vital y Móvil vigente al momento de su imposición, que permite superar las dificultades que surgen de la insuficiencia de los montos contenidos en la legislación vigente, en atención a que los daños que se pueden ocasionar por infracción a la Ley configuran lesiones a derechos fundamentales, como la privacidad o la intimidad (artículo 77).

El Capítulo 10 reglamenta específicamente la acción judicial de habeas data. Sin perjuicio de las adaptaciones terminológicas que fue necesario realizar a efectos de compatibilizar la acción con el Proyecto en su totalidad, la mayor innovación consistió en la ampliación de la legitimación activa (artículo 81).

A pesar de no contemplar el derecho al olvido, la Ley vigente considera casos en donde el usuario puede solicitar que se borren contenidos falsos o inexactos, por ejemplo, a través del Artículo 16 (Derecho de rectificación, actualización y supresión). Mientras que el Artículo 17 plantea excepciones, pues los responsables o usuarios de bancos de datos pueden denegar el acceso, rectificación o la supresión del contenido, "en función de la protección de la defensa de la Nación, del orden y la seguridad públicos, o de la protección de los derechos e intereses de terceros".

## **5. ALGUNAS DE LAS RECIENTES NORMAS INCORPORADAS AL ORDENAMIENTO**

a. En el ámbito legislativo de protección de datos personales, en Noviembre de 2016, la entonces Dirección Nacional de Protección de Datos Personales ("DNPDP") emitió la Disposición 60 - E/2016 que, en lo sustancial establece un listado de países con "legislación adecuada" en materia de datos personales, principalmente los de la Unión Europea; y dispone modelos de contrato de transferencia internacional -adjunto como Anexo de la disposición- tanto para los casos de cesión como para los de prestación de servicios que deberán ser suscriptos para realizar transferencias internacionales de datos a países sin "legislación adecuada". Esta norma, que sigue el modelo establecido por la Directiva europea UE 87/2010, constituyó un claro adelanto en la materia. La misma venía siendo reclamada desde varios sectores, principalmente por cuanto pone en legislación positiva criterios que antes estaban contenidos en dictámenes de la DNPDP, sin la fuerza vinculante de disposición legal.

b. En junio del 2018, la Secretaría De Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ("STIC"), dependiente del Ministerio De Comunicaciones, emitió la Resolución 11-E/2017

por medio de la cual se crea el “Observatorio Nacional de Big Data”<sup>2</sup> a fin de “analizar su evolución”, controlar su utilización y posterior regulación. A ese fin, se faculta al Observatorio a “estudiar el marco regulatorio del uso de datos personales y su relación con el desarrollo y promoción de Big Data”; como también a “realizar auditorías y propuestas de actualización normativa”; entre varias otras tareas.

c. En lo atinente a “Internet de las Cosas” (un concepto que cobra cada vez más relevancia prometiéndole beneficios en múltiples áreas y que también impacta en la regulación sobre privacidad)<sup>3</sup>, se dictó en Abril de 2017 la Resolución 7-E/2017, llamando a consulta a los principales actores y sectores vinculados a la misma con el objeto de “exponer dificultades y problemas actuales para el desarrollo de Internet de las Cosas, y al mismo tiempo recibir la mayor cantidad de sugerencias, recomendaciones, opiniones y propuestas que permitan su promoción”.

d. En lo referido a ciberseguridad y ciberdelitos, Argentina adhirió a la Convención de Budapest, que establece parámetros y criterios para la lucha contra el ciberdelito. Si bien buena parte de los parámetros de derecho sustantivo establecido por la Convención ya se encuentran previstos por la llamada “Ley 26.388 de Delitos Informáticos” sancionada en 2008, la operatividad de la Convención depende de la legislación doméstica que adopten los Estados parte.

En cuanto a la seguridad informática en el sector público, el Decreto presidencial 577/2017 creó el “Comité de Ciberseguridad” en la órbita del Ministerio de Modernización, integrado por representantes del citado ministerio, del Ministerio de Defensa y del Ministerio de Seguridad, el cual “tendrá por objetivo la elaboración de la estrategia nacional de ciberseguridad”. Si bien la norma aplica únicamente a los sistemas informáticos del Estado, considerando que una de las funciones del Comité es “Impulsar el dictado de un marco normativo en materia de Ciberseguridad”, no cabría descartar que el mismo promueva normas aplicables también al sector privado.

La legislación argentina actual en materia de privacidad y tecnología es deficitaria. Con todo, varias de las normas dictadas en los últimos dos años permiten ser optimistas. Al menos vislumbran una intención del Gobierno de regular aspectos de la tecnología hoy desregulados u obsoletamente regulados.

---

<sup>2</sup> Big Data es el nombre que se utiliza para describir a los grandes volúmenes de información, su almacenamiento, clasificación, análisis y compartición, que surgen de su recopilación a través de múltiples sensores y dispositivos.

<sup>3</sup> Internet de las cosas: se trata de una red que interconecta objetos físicos valiéndose del Internet. Los mentados objetos se valen de sistemas embebidos, o lo que es lo mismo, hardware especializado que le permite no solo la conectividad al Internet, sino que además programa eventos específicos en función de las tareas que le sean dictadas remotamente.

## 6. CONCLUSIONES

Como conclusión, considero que es muy plausible el proyecto de reforma pues busca la adecuación de las normas de protección de datos personales a la evolución de la tecnología.

Actualmente está habilitado el tráfico de datos de empresas que toman datos aquí y tienen sus casas matrices en otros países. Las grandes empresas transnacionales tienen en los datos personales y su cruce, el insumo principal de su negocio, Facebook, Instagram, Google.

Lo cierto es que sólo con legislar no alcanza. Es necesario que el Estado acompañe la legislación con políticas públicas que incluyan un conjunto de acciones y estrategias para alcanzar una protección real al derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

Estas políticas deben pensar en proteger a personas que forman parte de un mundo globalizado, comunicado e informatizado; personas propietarias del derecho a la autodeterminación informativa y como tal, sujetos activos y titulares del derecho a proteger sus datos personales. En consecuencia, la legislación que se dicte al efecto, debe tender a un alcance global o por lo menos regional y con un contenido que además de sancionador sea reparador y mucho más preventivo que aquel con el que contamos, en ese camino transitamos y esperamos mejorar el marco regulatorio de un tema tan sensible para todos los ciudadanos.

## 7. BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

- GILS CARBÓ, ALEJANDRA (2001). *Régimen legal de las bases de datos y habeas data*. Buenos Aires, Editorial La Ley.
- PALAZZI, PABLO (2004). *La Protección de los datos personales en la Argentina*. Buenos Aires, Errepar.
- TRAVIESO, JUAN ANTONIO (2014), *Régimen jurídico de los datos personales*. Tomo I y II, Buenos Aires, Abeledo Perrot.
- EDUARDO FERREYRA, *Legislación argentina sobre protección de datos personales* disponible en <https://adcdigital.org.ar/wpcontent/uploads/2017/01/Legislacion-argentina-sobre-proteccion-de-datos-personales-ADC.pdf>.
- Ley Proyecto de Reforma disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento\\_aportes\\_reforma\\_ley\\_25326\\_0.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/documento_aportes_reforma_ley_25326_0.pdf); también en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensaje\\_ndeg\\_147-2018\\_datos\\_personales.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mensaje_ndeg_147-2018_datos_personales.pdf).